



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 9 de SEPTIEMBRE de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00150-01
Demandante	JUDITH CARDONA DE HERNÁNDEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA PROCURADURIA 130 JUDICIAL CONTRA EL AUTO DE FECHA NUMERO 112/2019. EL MENCIONADO RECURSO OBRA A FOLIO 14-16.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





RDS

**PROCURADURIA 130 JUDI
TRIBUNAL ADMINIS**

Cartagena de Indias, 17 de julio de 2019

14

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00150-01
Demandante	JUDITH CARDONA DE HERNANDEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Falta de legitimación

Con todo respeto y comedimiento, concurre esta Agencia del Ministerio Público, en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, a interponer recurso de reposición, y si fuere necesario a solicitar la adición, del proveído de 11 de julio del corriente año, notificado en 15 de julio de 2019, con el cual ese Despacho resolvió "no reponer" el auto con el cual fue declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia de primer grado.

De la decisión del H. Magistrado, con la que resuelve "no reponer": Señala el operador judicial que el Ministerio Público no está legitimado para interponer recursos ordinarios, y sustenta ello en el art. 303 del CPACA, que enlista atribuciones especiales del Ministerio Público, y en torno a los recursos que puede interponer hace mención de los extraordinarios, y los que se interpongan contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos en conciliación judicial.

Del presente recurso y, si fuere necesario, de la solicitud de adición del auto de 11 de julio de 2019: Respetuosamente debo manifestar que a juicio de esta Agencia el proveído ahora impugnado vulnera el derecho que tiene el Ministerio Público, en defensa del orden jurídico, del interés público, y de los derechos y garantías fundamentales, a intervenir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en



PROCURADURIA 130 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ese ejercicio, a impugnar las decisiones que tomen los operadores judiciales. Por lo que a nuestro humilde juicio tal proveído de 11 de julio debe ser revocado, y en consecuencia se debe proceder a decidir de fondo el recurso de reposición inicialmente interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- a. Sea lo primero señalar que el recurso ahora planteado es procedente, por cuanto si bien en la parte resolutive del proveído aquí cuestionado se decide "no reponer" el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primer grado, lo cual implicaría la improcedencia del recurso (art. 318 C. G. del P., inc. 4); no es menos cierto, que tal decisión ahora recurrida, realmente no resolvió de fondo los cuestionamientos al proveído primeramente atacado por el suscrito, es decir no decidió materialmente la reposición, pues a juicio del operador judicial el suscrito recurrente no está legitimado para interponer tal recurso.
- b. En defecto de lo anterior, respetuosamente, si necesario fuere, solicito al H. Magistrado que adicione el proveído ahora cuestionado, emitiendo pronunciamiento sobre la procedencia o no del recurso inicialmente interpuesto por el suscrito, esto es sobre la falta de legitimación del suscrito para proponerlo; a fin que definido ello, pueda el suscrito interponer recurso contra la última decisión de 11 de julio de 2019; tal como se desprende de la parte considerativa del auto aquí cuestionado, que no está reflejada en su parte resolutive.

Todo al tenor de lo dispuesto en el art. 287 del C. G. del P., aplicable a este asunto, en cuanto del mismo se puede concluir que cuando una providencia omite resolver sobre cualquier punto que deba ser objeto de pronunciamiento, debe ser adicionada dentro del término de su ejecutoria, de oficio, o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad.

Pues, con todo respeto, es claro que si el H. Magistrado considera que el suscrito Agente del Ministerio Público no está legitimado para interponer recursos, debió señalarlo así en la parte resolutive de la providencia que pretendió resolver el interpuesto, pues lo contrario limitaría el ejercicio de mi función al no ser posible la reposición de un auto que "resuelve" una reposición, como lo contempla la norma procesal general, a menos que se refiera a circunstancias no definidas en la primera decisión; y, en este caso, el operador judicial se ha pronunciado en la parte considerativa sobre las facultades del suscrito, planteando que no tengo la atribución de interponer recursos ordinarios, sin que en congruencia con ello se

PROCURADURIA 130 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

haya plasmado tal posición en la parte resolutive de la providencia ahora cuestionada, y limitándose a disponer que no repondrá el proveído cuestionado, con lo que se cercena la posibilidad de que el suscrito pueda controvertir tal posición.

- c. Respecto a las potestades del Ministerio Público para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no debe perderse de vista que las atribuciones especiales contempladas en los numerales 1 a 7 del art. 303 del CPACA, son adicionales a aquellas que contiene el primer párrafo de dicha norma, y el art. 277 constitucional, conforme las cuales se faculta al Ministerio Público para intervenir en esta jurisdicción en defensa del orden jurídico, del interés público, y de los derechos y garantías fundamentales.

Por manera que las prerrogativas que contienen los numerales 1 a 7 precitados, no son limitantes de los atributos del Ministerio Público, sino apenas un listado enunciativo, que no restrictivo, de los mismos.

Nótese, que al inicio del párrafo contentivo de tales numerales, se utiliza el adverbio "además", lo cual implica que no son ellas las únicas atribuciones del Ministerio Público.

- d. En consideración a lo anterior, cabe traer a cuento lo que el H. Consejo de Estado en sentencia unificatoria¹ ha señalado al respecto, así:

"...15.13. Este deslinde artificial de las atribuciones que corresponde ejercer a la Procuraduría y a sus agentes judiciales riñe, con el sentido y alcance que le otorga la Constitución a dicho organismo y a sus funcionarios. Como ya antes se señaló, sus actuaciones siempre deberán estar motivadas por el interés público, a saber, bien sea para lograr la efectiva protección del patrimonio público; la defensa del orden jurídico o la protección y garantía de los derechos fundamentales, de modo que, si no obra inspirada en cualquiera de estos objetivos —o en todos a la vez—, su actuación carecería de justificación formal y material.

15.14. En suma, lo formal y lo material en este caso configuran una unidad inescindible; delinear una distinción con el propósito de restringir el derecho de acceso a la justicia al impedir que el Ministerio Público y sus agentes impugnen decisiones en el marco de procesos contencioso administrativos bajo el pretexto de que solo actúan como *parte en sentido formal*, resulta a todas luces injustificado, pues si

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth- Bogotá, 26 de febrero de 2018- Expediente: 36853-Radicación: 660012331000200700005 01- Actor: Luis Carlos Durán y otros - Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Naturaleza: Acción de reparación directa

PROCURADURIA 130 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

la Procuraduría impugna una decisión adoptada en sede contencioso administrativa es porque los bienes jurídicos atrás citados deben ser protegidos; de lo contrario, no le está permitido siquiera intervenir y menos impugnar.

....

15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada.

15.22. Para efectos de resolver el presente asunto, la Sala considera entonces que sí le asiste interés al Ministerio Público para recurrir la decisión de primera instancia.

...

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: UNIFICAR su jurisprudencia en relación con el interés del Ministerio Público para apelar, en el sentido de concluir que sí le asiste dicho interés, pues el recurso de apelación presentado por la Procuraduría se entiende interpuesto en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, sin que le sea exigible manifestar esto expresamente.

...”

e. Por manera que, comedidamente debo señalar que, de la providencia antes relacionada, no puede colegirse nada distinto a que si es posible al

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.

³ “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Idem.



**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Ministerio Público interponer recursos en la actuación contencioso administrativa, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, sin que en contrario se pueda señalar que existe falta de legitimación para ello.

Así las cosas, ruego a Su Señoría reponer el proveído ahora impugnado, y decidir de fondo el recurso de reposición inicialmente interpuesto por el suscrito. En su defecto, si fuere necesario, sírvase adicionar el auto que decidió no reponer la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, indicando la falta de legitimación del suscrito para interponer tal cuestionamiento..

Atentamente,

LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA
Procurador 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos